

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

Fibras textiles sintéticas discontinuas.

1. De poliamida, P. E. 58.01.11, en crudo.
2. De poliésteres, P. E. 58.01.13, en crudo.
3. De polipropileno, P. E. 58.01.17, teñido en masa.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

Filtros punzonados de fibras textiles sintéticas y/o sus desperdicios para revestimientos de suelos (moquetas) o de paredes (murales), P. E. 59.02.97.4.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación realmente contenidas en el producto de exportación se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 125,84 kilogramos.

b) En concepto de mermas se establece el 17 por 100 como pérdidas.

c) En concepto de subproductos, el 2,4 por 100, como desperdicios reutilizables como fibras de relleno, adeudables por las PP. EE. 58.03.11; 58.03.13 ó 58.03.17, y el 1,2 por 100 como recortes sin impregnar, reutilizables como trapera, adeudables por la P. E. 63.02.19.3.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1982, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán aco-

gerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165); Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 23 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo Sr. Director general de Exportación.

33155

ORDEN de 23 de noviembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Industrial Texeuro, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversos hilados de fibras sintéticas y la exportación de telas de punto no elástico y sin cauchutar.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrial Texeuro, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos hilados de fibras sintéticas, y la exportación de telas de punto no elástico y sin cauchutar.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrial Texeuro, S. A.», con domicilio en carretera Torrellas, kilómetro 0,6, San Vicente dels Horts (Barcelona), y NIF A-08-47770-5.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1.º Hilos de alta tenacidad para usos técnicos:

- 1.1 De poliamida 6, P. E. 51.01.07.
- 1.2 De poliésteres, P. E. 51.01.21.

2.º Hilados de fibras textiles sintéticas continuas de poliamida 6, texturados.

- 2.1 De título igual o inferior a 7 tex., P. E. 51.01.08.
- 2.2 De título igual o inferior a 7 tex. hasta 33 tex., inclusive, P. E. 51.01.09.

3.º Hilados de fibras textiles sintéticas continuas de poliésteres sin texturar, sencillos, sin torsión o con torsión hasta 50 vueltas por metro, inclusive, P. E. 51.01.25.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza de fibras textiles sintéticas continuas de poliésteres/acrílicas:

- I.1 Para cortinas y visillos, P. E. 60.01.40.
- I.2 Encajes Raschel, P. E. 60.01.51.
- I.3 De punto por urdimbre, crudas o blanqueadas, de la posición estadística 60.01.62.
- I.4 De punto por urdimbre teñidas, P. E. 60.01.64.

II Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza 60 por 100 algodón y 20 por 100 fibra poliamida continua:

- II.1 Crudas, P. E. 60.01.92.
- II.2 Teñidos, P. E. 60.01.94.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación realmente contenidas en los productos exportados se podrán importar 103,09 de hilados de la misma composición de fibras características y título.

b) Como porcentajes de pérdidas el 3 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal,

así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1982, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Dodecimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adaptará las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

33156

ORDEN de 23 de noviembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Beroa, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas de cobre y aluminio y la exportación de diversas manufacturas de cobre, latón y aluminio.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Beroa, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas de cobre y aluminio, y la exportación de diversas manufacturas de cobre, latón y aluminio.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Beroa, S. A.», con domicilio en Archaolaeta (Guipúzcoa), y NIF A-28049286.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Placas de cobre, de 1.500 por 400 milímetros de superficie y 200 milímetros de espesor, 10 por 100, P. E. 74.01.30.9.

1.1 De cobre electrolítico (99,9 por 100 de cobre y resto impurezas).

1.2 De cobre desoxidado al fósforo (99,93 por 100 de cobre; 0,02 Ph, y resto impurezas).

2. Lingotes de aluminio sin alear, de la P. E. 76.01.11.

3. Placas de colada (1.500 por 400 milímetros de superficie, y 300 milímetros de espesor \pm 10 por 100) de aluminio sin alear, de la P. E. 76.01.11.

4. Chatarra de aluminio, composición centesimal: 99,2/99,7 por 100 de aluminio y 0,29/0,30 de hierro, de la P. E. 76.01.35.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Bandas enrolladas de cobre sin alear, de la P. E. 74.04.31.2.

II. Tiras y chapas planas de cobre, sin enrollar, de la P. E. 74.04.39.2.

III. Bandas enrolladas de latón de las PP. EE. 74.04.41.2 y 74.04.49.2.

IV. Tiras, bandas, chapas y planchas de aluminio sin alear, de la P. E. 76.03.29.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

A) Por cada 100 kilogramos de cobre afinado contenido en los productos I, II y III que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 111,11 kilogramos de la mercancía 1.

De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el 10 por 100, que adeudará por la P. E. 74.01.91.

B) Por cada 100 kilogramos de las mercancías 2, 3 y 4, contenidos en el producto exportado número IV, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 106,38 kilogramos de la correspondiente materia prima. De dichas cantidades se considerarán mermas el 2 por 100, que no devengará derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 4 por 100, que adeudará por la P. E. 76.01.33.

C) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y correspondiente hoja de detalle y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

D) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.